

DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO LXXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.-

La que suscribe **TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO**, Diputada de la Septuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, Coordinadora y a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al Pleno de esta Legislatura, **Iniciativa que reforma la fracción VII del artículo 145; la fracción VIII y el último párrafo del artículo 146 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con mayor frecuencia y alcance, se pueden ver en las redes sociales y por los medios de comunicación, de los conductores u operadores de transporte público, el participar en riñas con automovilistas e incluso con otros operadores de las mismas rutas o de otras.

Estos connatos de violencia, obedecen a diversos factores, que van desde el estrés por manejar tiempos prolongados, la presión del tiempo que tienen para llegar a sus bases en donde checan sus recorridos, así como a la prisa con la que generalmente circulan.

Cabe resaltar, que este tipo de actos que suelen ir desde aventones, golpes e incluso utilizar herramientas, si bien han ido en escala, no resumen la generalidad de las y los conductores del servicio público. Se tiene presente, que hay quienes ejercen este oficio de manera profesional, con calidad y respeto, sin embargo, existen quienes con la excepción a la norma, generan este tipo de eventos, en los cuales, su propia vida se expone, pero además las de los pasajeros.

Lo que generalmente llega a ocurrir y que reiteramos queda evidenciado en múltiples videos, es el abandono de la unidad y el utilizar la violencia para resolver las diferencias que en ese momento se tienen. Dejando a las y los pasajeros en riesgo y totalmente vulnerables.

Aunado a lo anterior, también se tiene la queja por parte de las y los usuarios del transporte público, de que durante los trayectos de las rutas, algunos operadores llegan insultarlos o denostarlos e incluso a bajarlos.

Es por esto, que la presente iniciativa busca actuar sobre aquellos, los menos, para que se le suspenda la licencia de manera temporal a los conductores u operadores del transporte público, que hayan participado de manera comprobada en una riña producida por un accidente o incidente automovilístico, por provocar insultos, golpes o lesiones propiciadas por el chofer a los pasajeros.

Además, se les cancelará de manera definitiva cuando la persona titular de la licencia de chofer de transporte, persona operadora de servicio de transporte público y especializado, y de persona operadora de maquinaria que sean sancionadas por segunda ocasión, en un término de un año a partir de la primera sanción, por haber participado de manera comprobada y reiterada en riñas derivadas de accidentes o incidentes automovilísticos, por provocar insultos, golpes o lesiones propiciadas por el chofer a los pasajeros.

Se podrá obtener una nueva licencia transcurridos un periodo de dieciocho meses contados a partir de la fecha de la cancelación o del cumplimiento de las condiciones que se previeron en la resolución correspondiente; previa asistencia a los cursos de sensibilización, manejo y control de ira y educación vial, que tendrán una duración de treinta horas.

Con estas medidas, se considera que se pondrá sentar una base firme y contundente para evitar que este tipo de eventos sigan propiciándose. Tenemos presente que la violencia no es método para resolver las diferencias viales, con los riesgos que esto implica, sin excluir al propio chofer u operador.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma la fracción VII del artículo 145; la fracción VIII y el último párrafo del artículo 146 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 145. Son causas de suspensión de la licencia, los siguientes casos:

I...VI

VII. Al conductor u operador del servicio del transporte público y especializado que participe en un siniestro de tránsito y de cuyo resultado haya producido u ocasionado lesiones en personas, de las clasificadas como las que tardan más de quince días en sanar, y que se determine su responsabilidad a través del procedimiento administrativo o jurisdiccional indistintamente, se suspenderá por el término de un año a partir de la resolución

En el mismo sentido, para el conductor u operador del transporte público, que haya participado de manera comprobada en una riña producida por un accidente o incidente automovilístico, por provocar insultos, golpes o lesiones propiciadas por el chofer a los pasajeros.

VIII...XII

Artículo 146. Son causas de cancelación de la licencia o permiso:

I...VII

VIII. Cuando la persona titular de la licencia de chofer de transporte, persona operadora de servicio de transporte público y especializado, y de persona operadora de maquinaria que sean sancionadas por segunda ocasión, en un término de un año a partir de la primera sanción, por manejar con cualquier grado de alcoholemia en aire espirado o en sangre, o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o

psicotrópicos sin prescripción médica. **Así como por haber participado de manera comprobada y reiterada en riñas derivadas de accidentes o incidentes automovilísticos, por provocar insultos, golpes o lesiones propiciadas por el chofer a los pasajeros.**

(...)

En los casos previstos en las fracciones II, III, IV, V y VIII se podrá obtener una nueva licencia transcurrido **un periodo de dieciocho meses**, contados a partir de la fecha de la cancelación o del cumplimiento de las condiciones que se previeron en la resolución correspondiente; previa asistencia a los cursos de sensibilización, **manejo y control de ira** y educación vial, que tendrán una duración de treinta horas con excepción de la fracción IX en esta última condición.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO..

TERCERO. El reglamento de la presente Ley, así como los reglamentos municipales, deberán actualizados en lo que se refiere a la integración de los cuerpos de seguridad pública integrados por mujeres, en un plazo no mayor a 90 días naturales.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán a los 08 días del mes de junio de 2025

A T E N T A M E N T E

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado **Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez**

Dip. José Antonio Salas Valencia **Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade**